

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-498/2021 Y

ACUMULADOS

RECURRENTES: SANTIAGO ATRISCO MOLINA Υ **OTRAS PERSONAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL **TRIBUNAL** ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN ΙΔ CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

2

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se desechan de plano los recursos de reconsideración interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-1061/2021 y acumulados, porque la controversia involucra cuestiones de constitucionalidad convencionalidad de normas electorales, ni implica la interpretación directa de preceptos constitucionales; ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior para justificar la procedencia del medio de impugnación.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	
III. TRÁMITE Del recurso de reconsideración	
IV. COMPETENCIA	4
V. ACUMULACIÓN	5
VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
VII. IMPROCEDENCIA	6
Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración	6
2. Análisis de caso	9
VIII. DETERMINACIÓN (CONCLUSIÓN)	15
IX. RESUELVE	15

I. ASPECTOS GENERALES

Diversas ciudadanas y ciudadanos (quienes ostentan la calidad de militantes de Morena y aspirantes a candidatos)¹ impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México² por la que se confirmó la diversa sentencia del Tribunal Electoral de Morelos³ que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴ que validó la designación de las candidaturas de ese partido político a las regidurías de representación proporcional⁵ de Cuernavaca, Morelos.

La Sala CDMX consideró que si bien la pretensión de la entonces parte actora era que se ordenara la reposición el procedimiento interno de selección de candidaturas en el que participaron (al estimar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁶ no actuó conforme con la respectiva convocatoria), los agravios que le hicieron valer eran inoperantes al reproducir los que se adujeron en la instancia local.

II. ANTECEDENTES

1. Procedimiento interno de selección

- **1.1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo de Morena publicó en su página de Internet la convocatoria a los procedimientos internos de selección de sus candidaturas a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y, en su caso, alcaldías y concejalías.
- **1.2. Registro como aspirante.** La parte recurrente dice que, en su oportunidad, Morena publicó en su página oficial la procedencia de los

⁶ En adelante, Comisión de Elecciones.

¹ En adelante, la parte recurrente.

² En adelante. Sala CDMX.

³ En adelante, Tribunal local

⁴ En adelante, Comisión de Justicia.

⁵ En adelante, RP.

En adolanto, ra



registros a las candidaturas a las regidurías de Cuernavaca, Morelos.

- **1.3. Medio de defensa partidista.** Al resolver las quejas interpuestas contra los referidos registros (CNHJ-MOR-648/2021 y acumulados), la Comisión de Justicia determinó que los agravios hechos valer eran infundados.
- **2. Juicios locales.** Al considerar que la resolución de la Comisión de Justicia les causaba perjuicio, la parte recurrente, entre otras personas, promovieron diversos juicios ciudadanos locales.

En su oportunidad, el Tribunal local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia.

- 3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ ante Sala CDMX
- **3.1. Demanda.** A fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, la parte recurrente (entre otras personas) presentó diversas demandas de juicio de la ciudadanía.
- **3.2. Sentencia reclamada.** El catorce de mayo, la Sala CDMX emitió una sentencia en los expedientes SCM-JDC-1061/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local (y a su vez de la Comisión de Justicia), al considerar que los agravios planteados eran inoperantes por ser una mera reiteración de los hechos valer en la instancia local.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. A fin de controvertir la sentencia de la Sala CDMX, la parte recurrente interpuso sendos recursos de reconsideración, mediante escritos presentados directamente ante esta Sala Superior el diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, conforme con lo siguiente:

No.	Recurrente	Expediente

⁷ En adelante, juicio de la ciudadanía.

No.	Recurrente	Expediente
1.	Santiago Atrisco Molina	SUP-REC-498/2021
2.	Adriana Alejandra Luna Molina	SUP-REC-499/2021
3.	Teodoro Gerardo Cisneros Rueda	SUP-REC-500/2021
4.	Oscar Álvarez Trujillo	SUP-REC-506/2021
5.	Susana Vázquez López	SUP-REC-507/2021
6.	Martí Fabián Hernández Gutiérrez	SUP-REC-508/2021
7.	Concepción Álvarez Trujillo	SUP-REC-509/2021
8.	Uriel Estrada Salgado	SUP-REC-510/2021
9.	Osvaldo Barrera Alcantar	SUP-REC-511/2021
10.	Vianey Rodríguez Vázquez	SUP-REC-512/2021
11.	Alberto Lagunas Arteaga	SUP-REC-513/2021
12.	Zabas Lagunas Escovar	SUP-REC-514/2021
13.	Emmanuelle Pedraza Mondragón	SUP-REC-515/2021
14.	Roberto Ruiz Villasana	SUP-REC-516/2021
15.	Berenice Castañeda Salgado	SUP-REC-517/2021
16.	Ángel Salgado Fernández	SUP-REC-518/2021

2. Turno. Mediante proveídos de dieciocho de mayo, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes en los que se actúa y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

Asimismo, se requirió a la Sala CDMX para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, en relación con el diverso 67 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación al rubro citados, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala CDMX en diversos juicios de la ciudadanía, por la que determinó confirmar la diversa sentencia emitida por el Tribunal local que, a su vez, confirmó la resolución por la cual la Comisión de Justicia validó la designación de las candidaturas

-

⁸ En adelante, Ley de Medios.



de Morena a las regidurías de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-499/2021 y SUP-REC-500/2021, así como SUP-REC-506/2021, SUP-REC-507/2021, SUP-REC-508/2021, SUP-REC-509/2021, SUP-REC-510/2021, SUP-REC-511/2021, SUP-REC-512/2021, SUP-REC-513/2021, SUP-REC-514/2021, SUP-REC-515/2021, SUP-REC-516/2021, SUP-REC-5

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia en los expedientes acumulados.

VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de

⁹ En adelante, Constitución general.

manera no presencial.

VII. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se deben desechar de plano los recursos de reconsideración al no satisfacerse el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad de normas electorales, o se interprete de forma directa preceptos de la Constitución general; ni se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o evidente error judicial ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el REC posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Conforme con lo dispuesto por el apartado 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del REC se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el REC no constituye una ulterior instancia, sino una de



carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme con el criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el REC también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

 Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.¹⁰

Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹³
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵
- Se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de

¹¹ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹² Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹³ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁶

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Análisis de caso

En el caso, la parte recurrente se ostenta como militantes de Morena y aspirantes a las candidaturas a las regidurías de Cuernavaca por el principio de RP.

En su oportunidad, la parte recurrente impugnó ante la Comisión de Justicia la designación de las personas que serían postuladas a tales cargos de elección popular, al considerar que esas candidaturas debieron seleccionarse por el método de insaculación por tratarse de cargos electos conforme con el principio de RP.

La Comisión de Justicia declaró infundados los agravios que se le plantearon porque la designación de las candidaturas cuestionadas se había realizado conforme con lo señalado en la respectiva convocatoria (que establecía que la selección de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos sería de forma directa y no como lo alegaba la parte recurrente).

Esa determinación fue impugnada ante el Tribunal local, el cual resolvió confirmarla porque, desde su perspectiva, la parte recurrente partió de la premisa inexacta de que la designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos debería realizarse con el mismo método que la respectiva convocatoria estableció para la selección de las candidaturas a

-

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las diputaciones locales de RP.

Para el Tribunal local, la selección de candidaturas cuestionada se apegó a los términos de la correspondiente convocatoria porque, tratándose de ayuntamientos, la selección sería directa.

Al resolver los juicios de la ciudadanía promovidos contra la sentencia del Tribunal local, la Sala CDMX declaró inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente por ser una mera reiteración de los aducidos ante el Tribunal local, sin que se advierta que para ello hubiera realizado un control de constitucionalidad de normas electorales para determinar su inaplicación por ser contrarias a la Constitución general o una interpretación directa de preceptos constitucionales.

Por su parte, los agravios planteados en los recursos de reconsideración no implican un estudio de tales cuestiones de constitucionalidad de normas electorales o interpretación directa.

Tampoco se observa una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial o que se esté ante un asunto de relevancia y trascendencia que amerite el estudio de esta Sala Superior.

Para evidenciar lo anterior, resulta conveniente reseñar las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.1. Consideraciones de la Sala CDMX

En primer lugar, la Sala CDMX desestimó las causas de improcedencia que le hicieron valer la tercera interesada y el Tribunal local porque:

- La controversia planteada en los juicios de la ciudadanía consistía en la revisión de la legalidad de la resolución de la Comisión de Justicia y no de los actos propios del procedimiento interno de selección.
- El análisis de los agravios planteados por los entonces promoventes y su eficacia para controvertir la sentencia del Tribunal local debía ser materia de fondo del asunto, motivo por el cual las demandas no podían ser desechadas de plano.



Por cuando al estudio de fondo, la Sala CDMX sostuvo las siguientes consideraciones:

- Los agravios esgrimidos por la entonces parte actora eran, en conjunto, inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, porque reproducían los que se hicieron valer ante la instancia local.
- La lectura de las demandas deja ver que las personas promoventes aludían en forma directa a la Comisión de Justicia y a sus consideraciones, realzando que éstas eran contrarias a las normas constitucionales y estatutarias que veían aplicadas en su perjuicio.
- La Sala CDMX no advirtió un motivo de disenso que en forma específica se refiriera a los razonamientos del Tribunal local, aun cuando la entonces parte actora hubiera señalado que éste no observó que los partidos políticos deben ejercer su derecho a la autodeterminación dentro de los límites constitucionales.
- Se advirtió que la pretensión, como los argumentos esbozados en la instancia local, eran coincidentes con los plasmados en las demandas federales, lo que ocasionaba que los señalamientos de la entonces parte actora fueran ineficaces para controvertir la sentencia cuestionada.
- Aun cuando el Tribunal local confirmó las actuaciones de la Comisión de Justicia y plasmó los mismos fundamentos para ello, la suplencia de la queja deficiente no sería suficiente para que la Sala CDMX descifrara cuál de los argumentos estaba dirigido a controvertir la sentencia del Tribunal local; menos todavía, si en las demandas se aludía en todo momento al órgano partidista.

2.2. Motivos de agravio en el reconsideración

A fin de controvertir la sentencia de la Sala CDMX, la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente:

 La Sala CDMX no estudió el primero de los agravios hechos valer en los juicios de la ciudadanía, en el que se expresaban los motivos de disenso con la sentencia del Tribunal local.

- La parte recurrente sí expresó en sus juicios de la ciudadanía que el procedimiento de selección de candidaturas debió realizarse conforme con el artículo 44, inciso o) del Estatuto de Morena.
- La Sala CDMX inobservó el principio de supremacía constitucional, porque las bases de la correspondiente convocatoria no pueden estar por encima del Estatuto del partido.
- La propia Sala CDMX puso en tela de juicio la determinación del Tribunal local en cuanto que nunca se tuvo certeza respecto de la procedencia de su registro, sin que ello formara parte de la controversia que se planteó.
- El Tribunal local y la Sala CDMX no pueden ser omisas ante el posible incumplimiento de requisitos de elegibilidad.
- Dice la parte recurrente que le causa agravio la sentencia del Tribunal local porque debió observar que Morena debe ejercer su derecho a la autodeterminación dentro de los límites constitucionales y legales, por lo que su procedimiento de selección no puede vulnerar derechos políticos electorales ni el principio de certeza.
- El Tribunal local debió observar que las normas partidistas son susceptibles de interpretación sistemática y acorde con la Constitución general.
- La parte recurrente señala que le causa agravio la resolución de la Comisión de Justicia porque realizó una indebida interpretación de la convocatoria al señalar que la designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos sería de forma directa.
- También señala que la Comisión Nacional de Elecciones no garantizó un efectivo procedimiento democrático en la selección de las candidaturas que pretenden, porque debieron ser seleccionadas conforme con el método de insaculación al tratarse de RP.

2.3. Inexistencia de una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución general o de los supuestos jurisprudenciales de procedencia

En el caso, no se acredita el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad de normas y/o convencionalidad.



La sentencia de la Sala CDMX se centró en analizar si los agravios hechos valer por la parte recurrente estaban enderezados a combatir las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal local de confirmar la resolución de la Comisión de Justicia. De manera que tales agravios los calificó de inoperantes por ser meras reiteraciones de los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local y por estar dirigidos a combatir los razonamientos de la señalada Comisión de Justicia.

Como puede advertirse, la Sala CDMX sólo se pronunció respecto de un tema de estricta legalidad como lo es la calificativa de los agravios en inoperantes o ineficaces al no controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada por tratarse de meras reiteraciones de las esgrimidas en la instancia local.

Por su parte, los argumentos de la parte recurrente se limitan a señalar que la Sala CDMX omitió el análisis del primero de los agravios que le planteó, así como que la selección de las candidaturas que pretenden debió realizarse conforme con el artículo 44, inciso o) del Estatuto de Morena. De manera tal que la Sala CDMX violentó el principio de supremacía constitucional porque las bases de la convocatoria no podrían estar por encima del propio Estatuto.

Asimismo, la parte recurrente endereza motivos de inconformidad dirigidos a controvertir las determinaciones del Tribunal local y de la Comisión de Justicia, en el sentido, insiste, de que la designación de las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Cuernavaca debió realizarse por el método de insaculación.

Cuestiones que son de mera legalidad, al no involucrar control concreto alguno de constitucionalidad de normas electorales o la interpretación directa de preceptos de la Constitución general.

Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo

cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico, 17 lo que no sucedió en la especie.

En el caso en estudio, la Sala CDMX no hizo una interpretación constitucional para llegar a la conclusión de que los agravios que le planteó la parte recurrente resultaban ineficaces. Tal calificativa derivó de su cotejo con los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local y, por su puesto, de verificar que en realidad se dirigían a combatir las determinaciones de los órganos partidistas y no así la sentencia del Tribunal local.

Menos aún se hizo algún pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna norma electoral por ser contraria a la Constitución general.

En ese contexto, se advierte que los agravios hechos valer en este recurso de reconsideración tampoco controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia que se le reclama de la Sala CDMX.

Si bien la parte recurrente aduce que las determinaciones de Sala CDMX, el Tribunal local y la Comisión de Justicia, desde su perspectiva, transgreden diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, porque, en todo caso, están dirigidos a cuestionar la constitucionalidad y legalidad de tales actos, más

-

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



no de normas electorales

Como lo ha sustentado de forma reiterada esta Sala Superior, el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que sólo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Tampoco se advierte que el asunto revista los elementos de importancia y trascendencia porque la temática del presente recurso de reconsideración se enfocaría, en primer lugar, a la cuestión de determinar si los agravios hechos valer por la parte recurrente en sus juicios de la ciudadanía eran o no ineficaces por ser mera reiteración de los hechos valer en la instancia local y no estar dirigidos a combatir las consideraciones del Tribunal local, lo cual es una cuestión de mera legalidad.

Asimismo, no se observa un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada, ya que la Sala CDMX se limitó a constatar que los agravios que se le hicieron valer eran una reiteración de los motivos de inconformidad alegados en la instancia local, así como que estaban relacionados con las consideraciones sustentadas por la Comisión de Justicia al resolver las respectivas quejas, por lo que no eran aptos para desvirtuar los razonamientos del Tribunal local en la sentencia entonces impugnada.

VIII. DETERMINACIÓN (CONCLUSIÓN)

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni se advierte la existencia de error judicial alguno, se deben desechar de plano los recursos de reconsideración.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-499/2021, SUP-REC-500/2021, SUP-REC-506/2021, SUP-REC-507/2021, SUP-REC-508/2021, SUP-REC-509/2021, SUP-REC-510/2021, SUP-REC-511/2021, SUP-REC-512/2021, SUP-REC-513/2021, SUP-REC-514/2021, SUP-REC-515/2021, SUP-REC-516/2021, SUP-REC-517/2021 y SUP-REC-518/2021 al diverso SUP-REC-498/2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.